

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba. Ptas. 3	Id. fuera, 4
Trimestre id. 8'25	11'25
Seis id. 16'50	22'50
Un año. 33	45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina D.^a Maria Cristina (q. D. g.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas D.^a Maria Isabel, D.^a Maria de la Paz y D.^a Maria Eulalia.

Ministerio de Hacienda.

LEYES.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Desde 1.^o de Enero de 1882 quedan suprimidas todas las rifas de carácter permanente autorizadas hasta el día.

Art. 2.^o En el presupuesto de gastos se incluirá la partida necesaria para dar á los establecimientos y corporaciones comprendidos en el adjunto estado las cantidades que en él se indican, ó las que, previa formación de expediente, determine el Gobierno concederles por vía de equidad.

Art. 3.^o Los establecimientos de Asilo de pobres de Ntra. Sra. del Consuelo de Ciempozuelos, Asilo de sirvientas de Madrid y Asilo de Ntra. Sra. de la Asuncion de Madrid, tendrán opción á percibir una cantidad anual que el Ministerio de Hacienda señalará entre el máximo y el mínimo de las

rifas similares comprendidas en el estado adjunto.

Art. 4.^o Las cantidades que se hayan de satisfacer á las corporaciones mencionadas en esta ley, se considerarán como minoración de ingresos del producto de la renta de Loterías.

Art. 5.^o En el caso en que termine el objeto para que fueron creadas estas corporaciones, ó en que por cualquiera otra razón cese el motivo por que fué concedida la rifa, se entenderá extinguida la cantidad señalada á las mismas, sin que acrezca á las otras comprendidas en esta ley.

Los edificios en construcción de las corporaciones á que se refiere el art. 2.^o no podrán destinarse á otro objeto que al que actualmente se les dedica; y si se intentare, quedarán como propiedad del Estado.

Art. 6.^o El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para el inmediato cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y un. —Yo el Rey. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Estado demostrativo de las subvenciones á las corporaciones y establecimientos de beneficencia, equivalentes á los productos li-

quidos que obtenían de las rifas que quedan suprimidas.

Pesetas.

Corporaciones.

Hospitales de niños	96330
Asilo del Pardo	122810
Beneficencia domiciliaria	71960
La Caridad	2420
Huérfanos de Chamberí	30150
Escuelas Católicas	10900
Asilo de Aranjuez	12000
Hospital de Santa Cruz de Barcelona	304220
Casa de Caridad de id.	342930
Salas de asilo de id.	29710
Amigos de los pobres de idem	88600
Casa de misericordia de Valencia	8560
Casa de beneficencia de idem	121030
Casa de id. de Valls	2810
Casa de id. de Reus	25610
Amigos de los pobres de Sevilla	19440
Asilo gaditano	8410
Casa de beneficencia de Palma	8370
Beneficencia de Mahon	32740

Total 1339000

Madrid 31 de Diciembre de 1881. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Hacienda para formalizar el importe al 50 por 100 de las facturas de intereses de inscripciones nominativas de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, correspondientes á los cinco semestres de 1.^o de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, con aplicación á reembolsar igual importe de las anticipaciones hechas á cada uno de los mismos establecimientos á virtud de lo

dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de arreglo de la Deuda de 21 de Julio de 1876.

Art. 2.^o Los pagos cuya definitiva aplicación se formalice en conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior, se aplicarán al presupuesto del año económico en que la formalización tenga efecto á un capítulo especial que á este fin se comprenderá en el presupuesto del segundo semestre de 1881 á 1882 y sucesivos de la sección tercera de Obligaciones generales del Estado, «Deuda pública,» con la denominación siguiente: «Cinuenta por ciento del importe de intereses de inscripciones de establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, de los cinco semestres de 1.^o de Julio de 1874 á fin de Diciembre de 1876, aplicado en compensación de anticipaciones hechas á los mismos establecimientos á virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio de 1875 y en la ley de 21 de Julio de 1876.»

Art. 3.^o Los décimos en circulación del primer vencimiento del empréstito nacional forzoso de 1873 serán admitidos desde la publicación de la presente ley en pago de atrasos de toda clase de contribuciones é impuestos correspondientes á presupuestos cuyos ejercicios estuvieren cerrados á la fecha en que se verifique el pago de los referidos atrasos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno. —Yo el Rey. —El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declaran suprimidos desde 1.^o de Enero de 1882 los impuestos que se establecieron por la ley de 11 de Julio de 1877 sobre el consumo y la fabricación de sal.

Art. 2.^o En sustitución de los impuestos á que se refiere el artículo anterior, se crea desde aquella misma fecha un impuesto equivalente á los de

sal, exigible por trimestres como las contribuciones directas, en todas las provincias de la Península e islas adyacentes.

Art. 3.º Están obligados al pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería al respecto de 1'80 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en las provincias y pueblos que hayan realizado lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 10 de Diciembre de 1878, y el de 2'40 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en las provincias y pueblos que no hayan prestado cumplimiento á aquel precepto.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrarán á disfrutar del beneficio de esta ley en el ejercicio inmediato.

2.º Los que lo sean por contribución industrial y de comercio á razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas, y

3.º Los que paguen un alquiler de los incluidos en la adjunta tarifa por fincas que no se destinen á la industria; con las cuotas fijas que en la misma tarifa respectivamente se designan.

Los contribuyentes á quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados puedan señalarse distintas cuotas, pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 4.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas á satisfacer anualmente por el impuesto que establece el art. 2.º las sumas que determinan las disposiciones vigentes.

Art. 5.º Quedan libres del pago de este impuesto:

1.º Los contribuyentes por territorial y subsidio cuyas cuotas anuales no lleguen á 5 pesetas.

2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue á

250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes,
375 id. en las de 20.001 á 40.000,
500 id. en las de 40.001 á 100.000, y
750 id. en las de más de 100.000.

TARIFA del impuesto equivalente á los de sal sobre alquileres de fincas.

Los que paguen anualmente en poblaciones				
Hasta 20000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 20001 á 40000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De 40001 á 100000 habitantes un alquiler de Pesetas.	De mas de 100000 habitantes un alquiler de Pesetas.	Satisfarán una cuota anual de Pesetas.
250 á 499	375 á 499	500 á 749	750 á 999	15
500 á 749	500 á 999	750 á 999	1000 á 1499	25
750 á 999	1000 á 1249	1000 á 1499	1500 á 1999	35
1000 á 1249	1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	45
1250 á 1499	1500 á 1999	2000 á 2499	2500 á 2999	55
1500 á 1749	2000 á 2499	2500 á 2999	3000 á 3499	65
1750 á 1999	2500 á 2999	3000 á 3499	3500 á 3999	75
2000 á 2249	3000 á 3999	3500 á 3999	4000 á 4999	95
2250 á 2499	4000 á 4999	4000 á 5999	5000 á 6999	125
2500 ó más.	5000 ó más.	6000 ó más.	7000 ó más.	250

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

Sección de Fomento.—Negociado de Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Superioridad, este Gobierno ha señalado el día treinta del actual,

3.º Los que no tienen vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley Municipal vigente.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para que, si lo cree conveniente, encargue de la recaudación de este impuesto al Banco de España, mediante el premio de cobranza que se estipule, con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1876.

Los gastos de administración y cobranza de este impuesto se considerarán como minoración de ingresos.

Art. 7.º Se autoriza asimismo al Gobierno para que en el presupuesto del año económico 1882-83 reduzca los tipos que en el art. 3.º se fijan á los contribuyentes por territorial en la proporción correspondiente al aumento que se haya declarado de la riqueza imponible.

Art. 8.º El Gobierno dictará las instrucciones necesarias para la administración y cobranza del expresado impuesto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Los Ayuntamientos que tengan arbitrados recargos sobre la sal para sus atenciones, podrán imponerlos sobre las cuotas de este nuevo impuesto en la cantidad necesaria para obtener la cifra presupuesta para el segundo semestre del ejercicio corriente.

Segunda. Los Ayuntamientos que tengan hecho arrendamiento de los impuestos de consumo y sal, tendrán por extinguidos dichos contratos desde 1.º de Enero de 1882 en cuanto á la sal se refieran, rebajando del precio del arrendamiento la parte correspondiente á dicho artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

importe del presupuesto de contrata siguiente:

Trozo 2.º Desde el Portichuelo á Lucena, su presupuesto 190526 pesetas 20 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por las instrucciones de 18 de Marzo de 1852, 1.º de Diciembre de 1858 y 15 de Junio de 1859, ante mi Autoridad ó funcionario en quien delegue, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, los presupuestos detallados, pliego de condiciones facultativas y económicas y planos correspondientes que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose el rematante al modelo que á continuación se inserta.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de contrata.

Este depósito podrá hacerse en metálico, acciones de carreteras ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previenen las referidas instrucciones.

En el caso que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja, por lo menos, en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del contratista el pago del anuncio que se inserte en la «Gaceta de Madrid», según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

Córdoba 7 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Córdoba con fecha... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales y obras de reparación de la carretera de Cuesta del Espino á Málaga, comprendido en la expresada provincia y en su trozo que empieza en el Portichuelo y concluye en Lucena, se compromete á tomar á su cargo los acopios de materiales y obras de reparación de dicho trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (aquí la pro-

posición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente para la ejecución de las obras).

Firma del proponente.

Núm. 26.

Administración de Fomento.—Número del expediente 2137.

D. Manuel Gutierrez de la Concha, vecino de esta capital, de profesión Procurador, á nombre de la sociedad Stolberg Westfalia, residente en Linares, ha presentado á las doce de la mañana del día treinta de Diciembre solicitud de registro de treinta pertenencias de la mina titulada «Los Inocentes», de mineral plomo, sita en el sitio Egido de la población, término de Fuente Obejuna; lindante al N. con las minas «El Abderano» y «Pompeyito», y por los demás vientos con tierras francas, cuyo mineral es plomo.

La designación que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojon mas S.O. ó sea el núm. 3 de la mina «Pompeyito», desde el cual se medirán en dirección N. ó sea siguiendo la línea N.O. de la mina «Pompeyito» 400 metros, colocando la 1.ª estaca; de esta 33.º N. 600 y la 2.ª; de esta al S. 33.º O. 400 y la 3.ª; de esta al E. 33.º S. 800 y la 4.ª; de esta al N. 33.º E. 300 y la 5.ª; de esta al O. 33.º N. 200 hasta tocar con el punto de partida.

Ha consignado en la Caja del Tesoro la cantidad de ciento cuarenta y siete pesetas.

Y habiendo cumplido con las formalidades de la Ley, por decreto de este día he dispuesto la admisión de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 5 de Enero de 1882.

El Gobernador,

José Pastor y Magan.

Núm. 40

Personal de Orden público.

Encontrándose vacante una plaza de agente de Orden público de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, he acordado con arreglo á las prescripciones de la ley, hacerlo público en este periódico oficial, á fin de que los individuos licenciados del Ejército, Guardia civil y Armada que

Alcaldía constitucional de Bujalance.

Depositaría del Ayuntamiento de Bujalance.—Cuenta de caudales del segundo trimestre de 1881 á 82.

Cuenta que yo D. Benito Jurado Gonzalez, Depositario de este Ayuntamiento, presento al mismo, comprensiva de la existencia que quedó en mi poder en 30 de Setiembre último, cantidades ingresadas desde 1.º de Setiembre á 31 de Diciembre próximo pasado, de lo satisfecho en dicho periodo por razon de los créditos abiertos en el presupuesto de gastos de este año y periodo de ampliacion del anterior vigente y de la existencia que resulta.

CARGO.

Existencia que resultó en de 30 de Setiembre de 1881.
Cobrado por productos ordinarios de propios.
Id. por impuestos establecidos.
Id. por Beneficencia.
Id. por correccion pública.
Id. resultas de años anteriores.
Id. recursos para cubrir el déficit.

Cobrado en el segundo trimestre de 1881.	Id en el periodo adicional.	Total de ambas partidas.
Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
20773 06	109 98	20773 06
790 50	28 47	790 50
	790 44	28 47
	11 26	790 44
28480		11 26
		28480
Totales.	50043 56	940 15
		50983 71

DATA.

Capítulo I. Gastos de Ayuntamiento.
Id. II. Policía de seguridad.
Id. III. Policía urbana.
Id. IV. Instruccion pública.
Id. V. Beneficencia.
Id. VI. Obras públicas.
Id. VII. Correccion pública.
Id. IX. Cargas.
Id. XI. Imprevistos.
Id. XII. Resultas por adiccion.

Cobrado en el segundo trimestre de 1881.	Id. en el periodo adicional.	Total de ambas partidas.
Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.	Pesetas. Cts.
7175 41	100 —	7275 41
1217 59		1217 59
4287 97		4287 97
1487 41		1487 41
3678 16	50 —	3728 16
1853 30	2527 38	4380 68
869 92	417 02	1286 94
2406 72	1743 25	4149 97
83 85		83 85
4381 57		4381 57
Totales.	27441 90	4837 65
		32279 55

RESUMEN.

Cargo.	Pesetas. Cts.
Existencia.	18704 16
Cargo.	50983 71
Data.	32279 55

De forma que importando el cargo cincuenta mil novecientos ochenta y tres pesetas un céntimo y la data treinta y dos mil doscientas setenta y nueve pesetas cincuenta y cinco céntimos, resulta una existencia de diez y ocho mil setecientas cuatro pesetas diez y seis céntimos en metálico y en documentos sin formalizar.
Bujalance 2 de Enero de 1882.—El Depositario, Benito Jurado.—V.º B.º: el Alcalde, Teodoro Espinosa y De-Combes.

se crean con derecho al desempeño de dicha plaza, presenten sus solicitudes acompañando á ellas las licencias absolutas respectivas, en el término de diez dias, á contar de la fecha de esta publicacion.
Córdoba 9 de Enero de 1882.
El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 41

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una caballería de las señas que se expresan á continuacion, la cual desapareció del cortijo llamado del Carril, término de Lucena, el dia 23 de Noviembre último.

Señas.

Un mulo de 8 á 9 años de edad, negro, dulce de piernas y algo cargado de humores en las mismas, un poco cardoso á la cara, poco airoso pero buen mulo.
Córdoba 9 de Enero de 1882.
El Gobernador,
José Pastor y Magan.

Núm. 42.

Encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de una caballería de las señas que á continuacion se expresan, la cual desapareció del sitio llamado Cañada Valdía, término 6e Villaviciosa, la tarde del 2 del actual.

Señas.

Una mula de 14 años de edad, alzada mediana, pelo negro, lunares blancos en los costillares, sin hierro, coge un poco de la mano derecha.
Córdoba 9 de Enero de 1882.
El Gobernador,
José Pastor y Magan.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 36.

Alcaldía constitucional de Obejo:

Don Ricardo de Torres Rubio, Alcalde constitucional de esta villa de Obejo.

Hago saber: que las cuentas municipales de esta villa relativas á los años de 1877 á 78, 78 á 79, 79 á 80 y 80 á 81, se hallan expuestas al público por espacio de quince dias, á contar desde que aparezca inserto el anuncio en el «Boletín oficial» para que las personas que deseen inspeccionarlas lo hagan en el referido plazo, pues espirado que sea no se oirán reclamaciones algunas.

Y para que llegue á conocimiento del público se inserta en el «Boletín oficial» y se fija el presente en Obejo á seis de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Ricardo Torres.—Antonio Garcia Olivares, Secretario.

Alcaldía constitucional de Espejo.

Don Juan José Lopez Córdoba, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal de Espejo.

Hago saber: que debiendo procederse en breve por esta Junta pericial á los trabajos del apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este término para la derrama de su cupo territorial en el próximo año económico de 1882-83, se ha acordado por este Ayuntamiento señalar un plazo de treinta días para la presentación de relaciones duplicadas por los hacendados, colonos ó encargados, en esta Secretaría capitular, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, con expresion de las alteraciones de riqueza en sus diversos conceptos, acompañando ó exhibiendo la competente documentación de dominio registrada en el de la propiedad cual se dispone terminantemente por la Ley.

Enero 5 de 1882.—Juan J. Lopez Córdoba.—Evaristo L. de Guevara, Secretario.

Núm. 32.

Alcaldía constitucional de Almedinilla.

Don Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de ayer, las cuentas municipales de esta villa, rendidas por el Depositario, correspondientes al año económico de 1880 á 81 y su periodo de ampliacion, y la de ordenacion de esta Alcaldía, se hallan expuestas al público en cumplimiento al art. 164 de la Ley vigente, por término de quince días, contados desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden ser examinadas por estos vecinos y formular por escrito las observaciones que sean oportunas.

Almedinilla 2 de Enero de 1882.—A. Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

Núm. 33.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesion ordinaria celebrada en el día de ayer, ha acordado la formacion

del apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del venidero año económico de 1882 á 83; en su consecuencia se previene á todos los propietarios que hayan tenido alteracion en sus respectivas riquezas, presenten en el término de veinte días, contados desde la fecha, en la Secretaría de dicha corporacion, las debidas relaciones juradas; en la inteligencia que pasado este plazo no serán admitidas las que se presenten.

Almedinilla dos de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio Vega.—P. A. D. A. C., Vicente Rodriguez.

Núm. 37

Alcaldía constitucional de Valenzuela.

Don Juan José Castilla y Oliván, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada en el presupuesto del periodo económico actual con el sueldo anual de novecientas noventa y nueve pesetas, se encuentra vacante y desempeñada hoy interinamente; y por acuerdo de la Corporacion de mi presidencia, se anuncia la provision de la misma en propiedad, por medio de concurso, para que dentro del término de treinta días, contados desde el de la fecha, los aspirantes al concurso, presenten sus solicitudes documentadas en el despacho de esta Alcaldía, á fin de que trascurrido dicho plazo se haga el nombramiento en propiedad, con arreglo á las prescripciones de la Ley orgánica municipal.

Valenzuela 4 de Enero de 1882.—Juan J. Castilla.—P. S. M., El Secretario interino, José Vazquez.

JUZGADOS.

Núm. 27.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de Córdoba.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Hago saber: que en el expediente de jurisdiccion voluntaria instruido á instancia de Rafaela Buendía Lopez y Antonio Garrido Gavilan, como marido de Maria de

la Concepcion Buendía Lopez, he mandado sacar á pública subasta y término de treinta días, la mitad de una casa-horno situada en esta ciudad, calle de Albar Rodriguez número once, formando ángulo con la calle de la Banda, el cual confina á la derecha con la casa número nueve de la misma calle de don Manuel Enriquez, á la izquierda con la casa número veinte, calle de la Banda, de don José Moyano, y á la espalda con esta última casa y con la número diez y ocho en la susodicha calle de la Banda, de don Manuel Garcia Lovera; cuya finca se halla formada sobre doscientas ochenta y ocho varas superficiales, y consta en planta baja de un portal á la entrada con pozo y pila para lavar, cuerpo de horno, horno de pan cocer, escalera y capilla, galeria cubierta á teja vana, un cuarto y una sala, despensa y corral y en principal una sala; cuya mitad de casa-horno ha sido apreciada en la cantidad de seis mil cuatrocientos cincuenta reales, tipo para la subasta.

Para cuyo remate he señalado el día treinta y uno de Enero próximo á las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, situado en esta ciudad calle de Letrados número veinte y seis, previniéndose que no se admitirán mas posturas que las que cubran el valor dado á dicha mitad de horno.

Dado en Córdoba á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—José Gonzalez Perez.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo.

Núm. 38

Juzgado de primera instancia de la Rambla.

D. Víctor Feijóo y Santalla, Juez de primera instancia del partido de esta villa de la Rambla etc.

Por la presente, no habiendo sido hallada en su domicilio y por ignorarse su paradero, se cita, llama y emplaza á doña Isabel Fernanda de Luque y Castilla, natural y vecina de esta villa, de veinte y tres años de edad, casada, propietaria, hija de D. José y doña Aquilina, para que en el término de diez días siguientes á la insercion de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid,» comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario, al efecto de ser notificada personalmente de la sentencia recaída en primera instancia, en la causa que contra la misma y otros se sigue por amenazas; apercibida que de no verificarlo en el expresado término será declarada rebel-

de y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto á todas las autoridades así civiles como judiciales, individuos de la Guardia civil y demás funcionarios que constituyen la policia judicial, que tengan noticia del paradero de la referida procesada, procedan inmediatamente á su captura y conduccion á la cárcel de este partido, á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Rambla á veinte y tres de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Victor Feijóo y Santalla.—Por mandado de S. S. y por enfermedad del originario, Celestino Aguilar.

Núm. 39.

Juzgado de primera instancia de Marchena.

D. Ildefonso Lopez Aranda, Juez de primera instancia de este partido.

Exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XII (q. D. g.) á todas las autoridades civiles y militares é individuos de la policia judicial de la provincia de Córdoba y á los de fuera de ella que vieren la presente, para que procedan á la busca y captura de Maria del Carmen Navarro Heredia, cuyas circunstancias y señas personales al final se expresarán, interesándoles al mismo tiempo que caso de ser habida se remita á este Juzgado, pues así lo tengo mandado en el cumplimiento de la ejecutoria recaída en causa contra la misma por estafa frustrada.

Marchena diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—Ildefonso Lopez Aranda.—Por mandado de S. S., José Intruige. Circunstancias y señas personales de Maria del Carmen Navarro y Heredia.

Natural de Cazalla, provincia de Sevilla, vecina de Córdoba, viuda, quincallera, de cuarenta y cinco años de edad, nariz y boca regulares, estatura regular, pelo castaño y ojos pardos.

ANUNCIOS.

Don Federico Lopez Merino, que vive calle de la Sillería núm. 15, se encarga por una módica retribucion de formar la documentación necesaria para el cobro de los intereses de las inscripciones nominales de la renta consolidada de España al 3 por 100, expedidas á favor de corporaciones civiles, ya sean nuevas ó ya antiguas.

Imp. del «Diario de Córdoba.»